RAWSON, 16 de septiembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“C. M. T. L. F. C. C. Y OTRAS s/ EMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 25.405 - Año: 2.021).** -------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. A fs. 36/47 vta., obra el escrito titulado: “INICIAN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOLICITAN MEDIDA DE NO INNOVAR. PIDEN HABILITACION DE FERIA JUDICIAL.”, presentado por la Dra. S. L. I. y el Dr. J. M. S., apoderados de: la C. M. T. Lof F. C. C., la C. M. C., la C. M. T. F. M. Q. F. Puerto Patriada, la C. M. T. Costa Ñ. Norte, la C. Aborigen Valle Medio Río Chico, la C. Indígena M. H. A., la C. M. T. K. M. y Sucesores A.-M., la C. D. N., la C. Aborigen K. (conforme poder de fs. 15 y vta.), la C. M. T. Fofo C., la C. M. T. N. M., C. F. P., la C. Indígena P., la C. M. T. S.L. Paraje P., la C. M. T. B.., la C. M. J. A., la C. Indígena de Sierra Cuadrada, la C. M. Lof L., la C. M. C. G. A K. Lof J. A., la C. R. H. C. C. y T., la C. M. T. W. P. F. K., y la C. M. T. E. C. D. P. Ñ. P. K. (conforme poder de fs. 34/35). –

------ Promueven esta acción contra la Provincia del Chubut, con fundamento en el artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución Provincial, y en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, y solicitan que se declare la inconstitucionalidad del Decreto N° 112/2.021, que modifica los artículos 40, 47, 48 y 51 de la Ley I N° 157, publicado en el Boletín Oficial del 19 de marzo de 2.021.----------

------ Además requieren el dictado de una medida cautelar de no innovar, que suspenda la ejecución del Decreto N° 112/2.021 y ordene al Poder Ejecutivo Provincial que se abstenga de realizar actividades o actos tendientes a hacerlo efectivo, mientras dure el trámite del presente proceso. ----------

------ Reclaman el ejercicio de derechos de incidencia colectiva a su favor y de los Pueblos M. y M. T. a los que pertenecen, e interpretan que se encuentran amparadas por el beneficio de litigar sin gastos establecido en el artículo 79 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

------ Mencionan que la acción intentada procede porque el Decreto N° 112/2.021 resulta violatorio de los artículos 12, 18, 34 inciso 4) y 156 de la Constitución de la Provincia del Chubut, de los artículos 5, 31 y 75 inciso 17) de la Constitución Nacional, del artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de los artículos 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que fue dictado sin la debida participación y consulta de los pueblos indígenas. Acusan, además, que perturba la división constitucional de poderes en tanto arguyen que modifica una ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial.----------

----- Manifiestan que el Decreto N° 112/2.021 se encuentra vigente y produce un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de la participación comunitaria indígena establecida en la Ley I N° 157, la que entienden solo puede solucionarse al declararse su inconstitucionalidad. Citan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Gomer” (Fallos: 310:142).----

------ Refieren que la cuestión no tiene un carácter simplemente consultivo ni importa una especulación, sino que responde a un caso concreto y busca precaver los efectos de un acto en ciernes. Nombran el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Central Neuquén” (Fallos: 318:30).------

----- Alegan que tienen un claro interés jurídico en la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 112/2.021, porque la falta de certeza puede producirles un daño o lesión actual a sus intereses. Plantean que el decreto opugnado modifica en perjuicio de las C.es Indígenas los mecanismos de participación establecidos legalmente, y que podría permitir la disposición estatal de tierras indígenas sin el adecuado resguardo de sus derechos. ---------

------ Invocan que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rizzo” (Fallos: 336:760) resolvió que quien verosímilmente cuestiona normas que modifican en su perjuicio los mecanismos constitucionales de representación, acredita *“la existencia de un interés “concreto”, “directo” e “inmediato” de su parte en obtener la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones”.*----------

------ Exponen que el agravio surge de manera directa e inmediata de la norma local, pues aducen que aún no se ha dictado un acto administrativo que la aplique. De ello, coligen que no existe otra vía legal para prevenir el perjuicio alegado, y que la pretensión se agota con la declaración de inconstitucionalidad pretendida. ----------

------ Aluden que la circunstancia de que la inconstitucionalidad alegada se sustente fundamentalmente en normas federales no impide el ejercicio de la acción establecida en normas locales, en tanto estas no podrían vedar al tribunal competente la aplicación de la totalidad del orden jurídico. Mencionan los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Coriolano" (Fallos: 298:679); "Strada" (Fallos: 308:490); "Di Mascio" (Fallos: 311:2.478); "Confederación Indígena Neuquina" (Fallos: 336:2.271), y "C. M. Catalán" del 8 de abril de 2.021.----------

------ En el apartado "5. Hechos", relatan que la Ley I N° 157 establece la creación y funcionamiento del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (I.A.C.), que actúa como autoridad de aplicación en materia de tierras fiscales. Indican que en los artículos 39 a 48 y en el 51 regula sobre esas tierras ocupadas por aborigenes, y crea la Comisión de Tierras Indígenas (C.T.I.) con el fin de identificarlas y dictaminar en todas las actuaciones administrativas y acuerdos de linderos en donde intervengan miembros pertenecientes a estos pueblos. Citan que el artículo 42 de dicha Ley dice que "*queda sometida a revisión toda resolución o disposición administrativa que involucre tierras ocupadas por aborígenes desde la suspensión de la Ley N° 3.681 (Histórica) hasta la puesta en funcionamiento de la CTI".* ----------

------ Luego, señalan que de acuerdo al artículo 47 de la Ley I N° 157, la Comisión de Tierras Indígenas estará compuesta por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de Comunidades Indígenas (I.C.I.), creado por la Ley V N° 61. Remarcan que según esta última Ley dicho Instituto estará dirigido por un Directorio integrado por quince representantes de c.es indígenas (uno por cada Departamento provincial) más un representante del Poder Ejecutivo (artículo 12).----------

------ A su vez, precisan que según el artículo 40 incisos e) y f) de la Ley I N° 157, la Comisión de Tierras Indígenas redactará su propio reglamento y elegirá por simple mayoría a su Presidente, el que participará en las reuniones del Directorio del I.A.C. cuando se traten temas relativos a la competencia de la Comisión. Mencionan que de acuerdo al artículo 48, aquel revistará en la categoría de Director General y el resto de los integrantes en la categoría de Directores, y que *"…Todas las designaciones tendrán el régimen de los funcionarios políticos, feneciendo su mandato, conjuntamente con las autoridades del turno electoral del Poder Ejecutivo respectivo que los designó"*.----------

------ A continuación, especifican que el artículo 51 de la Ley I N° 157 establece que "…Hasta la puesta en funcionamiento del Instituto de C.es Indígenas (ICI), los integrantes de la Comisión de Tierras Indígenas (CTI) serán elegidos de su seno por los Pueblos Aborígenes existentes en la Provincia, debiendo resultar electos descendientes de Aborígenes. La organización y control del proceso de elección de los representantes aborígenes será llevado a cabo por la Asociación Indígena de la República Argentina y/o la entidad que la reemplace en el futuro. El Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Asociación previo requerimiento de esta los medios necesarios para llevar adelante la elección. A los efectos del presente artículo se elegirán cinco miembros titulares y cinco suplentes, que reemplazarán a los primeros en caso de impedimento o renuncia de estos". ----

------ Desde otro punto, aluden que en la Sentencia Definitiva N° 01/20, dictada en autos "P.…", este Superior Tribunal de Justicia exhortó a los Poderes Ejecutivo o Legislativo, según correspondiere, para que en el menor tiempo posible pongan en funcionamiento la Comisión de Tierras Indígenas, la que debía ajustarse a los estándares fijados por la normativa federal.----------

------ Manifiestan que mencionando ese pedido, el día 01 de marzo de 2.021, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 112/2.021. Transcriben parte de su texto, y plantean que posee dos graves falencias que imponen su declaración de inconstitucionalidad. ----------

------ En primer lugar, alegan que fue dictado sin ningún tipo de participación indígena, pese a que las decisiones que pueda adoptar la Comisión podrían conmover directamente derechos de esos pueblos. Refieren que la participación y consulta a estos pueblos en todas las decisiones que puedan afectarlos constituye un principio básico del derecho internacional de los Derechos Humanos, recogido en el artículo 75 inciso 17) de la Constitución Nacional y reconocido expresamente en las Declaraciones de las Naciones Unidas y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en las normas del Convenio 169 de la O.I.T., así como implícitamente en los Tratados de Derechos Humanos, especialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a reiterados precedentes de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. ----------

------ Remarcan que el Convenio 169 de la O.I.T., establece explícitamente que los Estados se encuentran obligados a “consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (artículo 6.1.a). Indican que para la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la O.I.T. (C.E.A.C.R.) “el establecimiento de mecanismos apropiados y eficaces para la consulta y participación de los pueblos indígenas y tribales en relación con las cuestiones que les conciernen es la piedra angular del Convenio” (Observación General del año 2.009). ------

------ Aluden también a lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas, en el caso “Pueblo Indígena Kichwa vs. Ecuador”, y detallan los principios que el Relator Especial de las Naciones Unidas elaboró respecto de la consulta a los pueblos indígenas. ----------

------ Invocan la operatividad en el derecho interno de las obligaciones suscriptas por el Estado Argentino en los Tratados de Derechos Humanos, y la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relacionada con el derecho de los Pueblos indígenas a la participación y consulta en los asuntos que los afectan, previsto en el artículo 75 inciso 17) de

la Constitución Nacional, con la amplitud sostenida en el derecho internacional de los Derechos Humanos. Citan Fallos: 331: 2.119; 331:2.295; y 336:2.271.--

------ Manifiestan que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia “C. M. Catalán y Confederación Indígena Neuquina”, dictada el 8 de abril de este año 2.021, estableció que la participación y consulta indígenas constituyen procesos necesarios tanto para la validez de las actividades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como para la del diseño de los órganos estatales. ----------

------ Explican que el artículo 18 de la Constitución de la Provincia del Chubut declara que sus habitantes gozan de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, y específicamente refieren que el artículo 34 inciso 4) establece la participación indígena en todos los intereses que los afectan. También, interpretan que el Superior Tribunal en la sentencia SD N° 01/20 (in re “P….”) ha reconocido su existencia. ---------- ----------Arguyen que la inconstitucionalidad del Decreto N° 112/2.021 es manifiesta, y en consecuencia piden que se declare. Esto, en tanto entienden que constituye una decisión unilateral inadmisible del Estado provincial, en un tema que según el derecho internacional de los Derechos Humanos y el derecho constitucional -tanto federal como provincial- solo puede adoptarse luego de un proceso que tenga como objetivo llegar a un acuerdo de buena fe con los Pueblos y C.es indígenas, a través de las instituciones que estos se dan a sí mismos.----------

------ Por otra parte, como segunda falencia, esgrimen que el Decreto N° 112/2.021 modifica tanto el texto como el sentido de la Ley I N° 157, y que el señor Gobernador no tiene atribuciones para hacerlo. Entienden que transforma a la Comisión de Tierras Indígenas en un organismo donde la influencia del Poder Ejecutivo es preponderante. Interpretan que esto resulta violatorio de la división de poderes, pues sustituye el texto normativo por otro que altera la voluntad legislativa. Invocan que de esta manera se vulneran los artículos 12 y 156 de la Constitución Provincial, que le vedan emitir al Poder Ejecutivo disposiciones de carácter legislativo, así como el artículo 5 de la Constitución Nacional. ----------

------ Arguyen que el Decreto N° 112/2.021 reduce la representación indígena en tanto establece que su Presidente es un funcionario designado por el Poder Ejecutivo Provincial, pese a que el artículo 40 inciso e) de la Ley I N° 157, determina que dicho cargo se cubre mediante elección interna de los miembros de la Comisión. Embaten contra su designación, porque refieren que adquiere el privilegio de ser el único miembro rentado de la Comisión, ejerciendo su cargo en forma permanente, mientras que los otros integrantes lo harían de forma honoraria.----------

------ También, alegan que modifica el modo de elegir a los restantes miembros de dicha Comisión, determinando que estos serán propuestos por el Presidente -o sea por un funcionario del Poder Ejecutivo-, y no por el Instituto de C.es Indígenas o por un proceso de elección entre los Pueblos Indígenas organizado y controlado de modo independiente del Estado, como lo establecen los artículos 47 y 51 de la Ley I N° 157. ----------

----- Además, acusan que disminuye la cantidad de los miembros indígenas de la Comisión, de cinco a cuatro, modificando los artículos 47 y 51 de la Ley I N° 157, y que restringe sus atribuciones al quitarles la remuneración establecida en el artículo 48 de la Ley y transformarlos en miembros honorarios. ----------

------ Plantean que ninguna disposición de las Leyes de Emergencia VII N° 81 y VII N° 82, autoriza al Poder Ejecutivo a dictar normas legislativas o a modificar la legislación vigente. Subrayan que expresamente la Ley VII N° 81 excluye de su aplicación “a los funcionarios y a la planta política”, dentro de la cual se encuentran los miembros de la Comisión de Tierras Indígenas por expresa disposición del artículo 48 de la Ley I N° 157. Así, concluyen que la Provincia no puede fundarse en dicha Ley para regular una materia que esta misma deja fuera de su alcance.----------

------ Expresan que la única excepción a la veda legislativa del Poder Ejecutivo la constituyen los decretos de necesidad y urgencia previstos sólo para casos de “extraordinaria y grave necesidad”, que no se verifica ni se ha alegado en el caso. ----------

------ Requieren el dictado de una medida cautelar de no innovar, de conformidad al artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que se ordene al Poder Ejecutivo Provincial que se abstenga de realizar cualquier acto que implique la ejecución del Decreto N° 112/2.021 mientras se sustancie este proceso. ----------

------ Aducen que la verosimilitud del derecho reclamado, encuentra sustento en las normas de origen constitucional y de los Tratados de Derechos Humanos que son suficientemente claras en relación al derecho que tienen los Pueblos y C.es indígenas de participar y ser consultados con carácter previo a las decisiones, en todos los procesos administrativos o legislativos, que los afecten. Remiten a los fundamentos de la sentencia de la Corte Suprema dictada en la causa “C. M. Catalán…”.----------

------ Por otra parte, entienden aplicables las normas que vedan al Poder Ejecutivo el dictado de leyes o la modificación de las sancionadas por la Legislatura Provincial, así como su arraigo en el principio republicano de la división de poderes. Fundan en la claridad de los términos del artículo 156 de la Constitución Provincial y en los fundamentos de la Corte Suprema en el caso "Consumidores Argentinos" (Fallos: 333:633).----------

------ A su vez, indican que su carácter comunitario indígena surge de su inscripción en el Registro de Comunidades Aborígenes establecido en la Ley I N° 171, documentación que tuvieron a la vista los funcionarios que emitieron los poderes que acreditan la representación letrada, cuyas manifestaciones constituyen plena prueba (artículos 289 inciso b) y 293 del Código Civil y Comercial).----------

------ Reconocen la especial característica de la medida que solicitan, en virtud de que impide la aplicación de una norma dictada por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo. Pero aclaran que ello no impediría la declaración de su inconstitucionalidad, ni de las atribuciones cautelares propias del Poder Judicial inherentes a todo proceso. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Entienden que el peligro en la demora resulta claro de los hechos relatados, de la naturaleza del derecho invocado y del carácter de la decisión que se reclama. ----------

------ Precisan que la Corte Suprema en un proceso análogo de declaración de inconstitucionalidad, señaló que el peligro en la demora "*se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas"* ("Central Neuquén", Fallos: 318:30). Así, y para este caso, alegan que si mientras se sustancia el presente juicio el Poder Ejecutivo pusiera en funcionamiento la Comisión de Tierras Indígenas en los términos determinados por el Decreto N° 112/2.021 y esta se abocara a las funciones establecidas en los artículos 40, 41,42, 43 y 44 de la Ley I N° 157, se originarían numerosos actos administrativos en relación a la adjudicación de tierras, que afectarían los derechos de las C.es indígenas por la creación de intereses particulares. Plantean que se consolidarían situaciones de hecho que provocarían una multitud de litigios y planteos de nulidad, que pondrían en riesgo la finalidad preventiva que anima la declaración de inconstitucionalidad demandada, precisamente el establecer certidumbre jurídica *"antes de dictarse un acto que haga aplicación de aquella".* ----------

----- Respecto de la contracautela, entienden que no les debe ser requerida puesto que sostienen que se encuentran actuando con beneficio de litigar sin gastos, en su condición de C.es indígenas que reclaman el ejercicio de derechos de incidencia colectiva (artículos 202 inciso. 2) y 79 del CPCC).

------ Ofrecen prueba documental y realizan petitorio de estilo.----------

------ 2. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 51/53. Luego de hacer un relato de los fundamentos de la acción entablada, indica que como primera medida, corresponde analizar la admisibilidad de la vía intentada, esto es la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad regulada en el artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución Provincial, la que debe ser encauzada procesalmente mediante la acción prevista en el artículo 325 del CPCC, reuniendo los recaudos allí previstos. ---

------ Refiere al criterio y recaudos de procedencia sostenidos por este Superior Tribunal de Justicia, respecto de la acción originaria de inconstitucionalidad como medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada.----------

------ Advierte que prima facie los requisitos requeridos se encuentran presentes en el caso, de modo que la acción resulta admisible tal como fue planteada. Menciona que se trata de varias comunidades indígenas de la Provincia del Chubut, alcanzadas por los efectos de una norma emanada por el Poder Ejecutivo Provincial, de alcance general, a la que consideran violatoria del orden constitucional de acuerdo a las razones que invocan, las que habrán de ser oportunamente analizadas.----------

---- Luego y respecto de la medida cautelar, alude al criterio jurisprudencial que establece que estas no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual su procedencia puede ser aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan. ----------

------ Entiende que la problemática planteada resulta clara en lo que refiere a la afectación de derechos de C.es indígenas por el Decreto N° 112/21 del Poder Ejecutivo Provincial, pues observa que su aplicación conllevaría innumerables litigios y planteos de nulidad. ----------

------ Opina que las actoras han logrado acreditar sumariamente el peligro de que, si se mantuviera o alterare la situación de hecho o derecho en los términos del decreto, se originarían numerosos actos administrativos en la adjudicación de tierras con afectación a derechos de c.es indígenas.----------

------ Advierte la presencia de la verosimilitud en el derecho invocado por la parte actora, en tanto se han afectado normas de origen constitucional en relación al derecho que tienen los Pueblos y Comunidades indígenas a participar y ser consultados con carácter previo a la decisión en los procesos

administrativos que los afecten. Esto, aclara sin que implique anticipar un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. ----------

------ Por ello considera que se encuentran dados los requisitos para conceder la medida cautelar de suspensión de la norma impugnada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Tal como viene de señalarse en las resultas que anteceden, las actoras inician una Acción Declarativa de Inconstitucionalidad en los términos del artículo 179 inciso 1.1.1. de la Constitución Provincial, y 325 del CPCC, por la que persiguen la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 112/2.021.----------

------ Solicitan, como medida de no innovar, que se ordene a la Provincia del Chubut suspender la ejecución del Decreto N° 112/2.021 de fecha 01/03/21, publicado en el Boletín Oficial del 19/03/21, y que se abstenga de realizar actividades o actos tendientes a hacerlo efectivo, hasta que se dicte la sentencia definitiva en estos autos. ----------

------ 2. En este sentido viene al caso recordar que la procedencia de medidas cautelares contra actos de los poderes públicos es excepcional y la declaración de inconstitucionalidad es “la última ratio del orden jurídico”, sujeta a una interpretación sumamente restrictiva. ----------

------ Por ello las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan. Es decir, su procedencia sólo puede ser aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que condicionan su viabilidad, los que habrán de ser apreciados del modo en que quedó dicho. ----------

------ El tipo de acción escogida por la parte actora no obtura la procedencia de la medida cautelar pretendida.----------

------ No obstante, este Superior Tribunal de Justicia, cuando ha admitido medidas cautelares innovativas que importen suspender la aplicación de Leyes y Decretos, ha tenido muy presente la finalidad de prevenir las consecuencias negativas que tendrían lugar, de no hacerlo. Pero siempre con un criterio restrictivo y excepcional, toda vez que se impone priorizar la presunción de validez que ostentan los actos administrativos y legislativos, donde "… tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles…" (Cfr. CSJN: Fallos 250:134 y 154, 251:336, 307:1.072, 314:695 y 2.855, 335:23, entre muchos).----------

------ 3.a. Como se sabe, para decretar la cautelar pretendida es preciso acreditar los requisitos de procedencia: verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Pues rigen los artículos 232 y 234 del CPCC. ----------

------ 3.b. Que en función de lo expuesto, por un lado, es dable señalar que la Ley I N° 157, establece al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (I.A.C.), como una entidad autárquica de derecho público y privado, que actúa como autoridad de aplicación en materia de tierras fiscales. Además, regla las atribuciones, organización, administración y recursos económicos de dicho organismo, como también el régimen legal al que serán sometidas esas tierras.-

------ Al mismo tiempo, asegura a los pobladores aborígenes la propiedad de la tierra que ocupan, y fija sus condiciones (artículo 38). Crea la Comisión de Tierras Indígenas (C.T.I.), con el fin de que tome intervención de manera previa en todas las cuestiones administrativas relacionadas con tierras fiscales ocupadas por aborígenes (artículo 39), establece sus atribuciones en el artículo 40. Entre estas se encuentran las de dictaminar y proponer la adjudicación de tierras ocupadas por indígenas (inciso a); regularizar las situaciones de conflicto en las que al menos una de las partes sea aborigen (inciso b); dictar su propio reglamento y elegir por simple mayoría a su Presidente (inciso e).---

------ En el artículo 41, la citada norma, regula que la Comisión debe dictaminar, previamente a la emisión de cualquier acto administrativo que recaiga sobre situaciones en las que una de las partes, al menos, sea aborigen

por sí o por pertenencia comunitaria o f.r. Y el artículo 47 de dicho cuerpo normativo, estipula que la Comisión estará compuesta por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto de C.es Indígenas (I.C.I.).----------

------ Luego, el artículo 48 establece que su Presidente, revistará en el I.A.C. en la categoría de Director General, y que el resto de sus integrantes lo harán en la categoría de Directores. Dispone además, que en ningún caso pueden desempeñar paralelamente funciones en el Estado Municipal, Provincial o Nacional, y que todas las designaciones tienen el régimen de los funcionarios políticos, feneciendo su mandato conjuntamente con las autoridades del turno electoral del Poder Ejecutivo respectivo que los designó.----------

------ Asimismo el artículo 51, indica que hasta la puesta en funcionamiento del Instituto de C.es Indígenas (I.C.I.), los integrantes de la Comisión de Tierras Indígenas (C.T.I.) serán elegidos de su seno por los Pueblos Aborígenes existentes en la Provincia, debiendo resultar electos descendientes de aborígenes. Además, determina que la organización y control del proceso de elección de los representantes aborígenes será llevado a cabo por la Asociación Indígena de la República Argentina y/o la entidad que la reemplace en el futuro. También precisa que el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la Asociación previo requerimiento de éste los medios necesarios para llevar adelante la elección. Por último, estipula que se elegirán cinco miembros titulares y cinco suplentes, que reemplazarán a los primeros en caso de impedimento o renuncia de éstos. ----------

------ 3.c. Por otro lado, por el Decreto N° 112/2.021, de fecha 01/03/2.021 publicado en el B.O. el 19/03/2.021, el señor Gobernador de la Provincia del Chubut, resolvió integrar la Comisión de Tierras Indígenas, y dispuso, que estaría compuesta, en calidad de Presidente ad hoc, por el Director de Asuntos Indígenas dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut; y de Directores honorarios, por los miembros que a elección de las Comunidades Indígenas legalmente

inscriptas y reconocidas, proponga oportunamente el Presidente de la Comisión (artículo 1°).----------

------ En el artículo 2°, estableció que las atribuciones y funciones de la C.T.I. eran las determinadas por los artículos 39 a 48 de la Ley I N° 157. Igualmente, decretó que el I.A.C. iba a prestar colaboración, en la medida de sus propios recursos, y que los gastos que demande el cumplimiento de las funciones de los integrantes de la Comisión serían tramitados y atendidos por ese organismo, reconociéndoles viáticos y gastos equivalentes a los establecidos a la categoría de un Director General (artículo 3°). ----------

------ Luego, en el artículo 4°, instituyó que los Directores Honorarios de la Comisión que se iban a designar no constituían personal de la Administración Pública y su intervención tenía por objeto canalizar con su participación el derecho de consulta de los pueblos indígenas que prevé el artículo 6° del Convenio N° 169 de la O.I.T. (artículo 4°). ----------

------- 4. La declaración de inconstitucionalidad del Decreto N° 112/2.021 cuya aplicación se pide suspender hasta el momento en que se dicte la sentencia definitiva, exige un análisis profundo y circunstanciado, el que recién será analizado en esa oportunidad procesal.----------

------ En esa instancia se ahondará en el marco jurídico dado por la Ley I N° 157 y la normativa que resulte pertinente, a fin de verificar si resultan afectados los derechos constitucionales invocados. Sin embargo, esto no impide, que provisionalmente y sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto (conf. CSJN in re: “Camacho Acosta”, Fallos: 320:1633) se puedan atender los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que se sustenta la petición cautelar.----------

------ 5. En este sentido, este Tribunal ha receptado la jurisprudencia que induce el criterio de que “el rigor del *fumus* se puede atemperar, cuando existe riesgo cierto de *periculum in mora* y viceversa” (SI N° 78/SCA/11).----------

------ Así, en el caso, atento el objeto del juicio, que habrá de ser el *thema decidendum* del fallo último a dictarse, en este grado de juzgamiento precautorio es posible discernir un *"fumus bonis iuris"* suficiente, ante la evidencia del *"periculum in mora"* que crea la ejecución del acto atacado de nulo, en tanto la eficacia del fallo -de resultar favorable a la pretensión de las actoras- quedaría sin dudas obliterado. ----------

------ 6. Según describen las accionantes, el Decreto N° 112/2.021 se aparta de lo establecido en los artículos 40 inciso e) y 48 de la Ley I N° 157, en tanto postula en calidad de Presidente ad hoc de la Comisión de Tierras Indígenas, a un funcionario del Poder Ejecutivo provincial. Cargo que según aquellas, debe ser elegido mediante elección interna de los miembros de la Comisión, y cuyo desempeño paralelo se encuentra explícitamente impedido por la norma legal.-

------ Además, argumentan que el Decreto objetado contradice lo estipulado en los artículos 47 y 51 de la Ley I N° 157. Ello, en virtud de que sostienen que modifica el modo de elegir a los restantes miembros de la Comisión, pues determina que serán propuestos por el Presidente, y no por el Instituto de Comunidades Indígenas o por un proceso de elección entre los pueblos indígenas, organizado y controlado de modo independiente del Estado.---------

---- Los preceptos en cuestión (artículos 47, 48 y 51) exigen un análisis profundo y circunstanciado, el que será efectuado en oportunidad de dictarse el fallo definitivo, sin embargo, puede considerarse suficiente el "humo de buen derecho", con el alcance antes expuesto.----------

------ Se advierte de manera objetiva la posible afectación del derecho que tienen los Pueblos y Comunidades indígenas a participar y ser consultados con carácter previo a la decisión en los procesos administrativos que los afecten. Esto en tanto de acuerdo a la Ley I N° 157 la Comisión de Tierras Indígenas, debe intervenir de manera previa en todas las cuestiones administrativas relacionadas con tierras fiscales ocupadas por aborígenes, y su constitución se encuentra controvertida por la parte actora en la presente.----------

------ La configuración del peligro en la demora, se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la ejecución del

decreto impugnado. Pues frente a lo que en principio, y de las circunstancias de la causa aparece como un acto administrativo legítimo, se aumenta el peligro de la actual amenaza de los derechos mencionados precedentemente.----------

------ De ponerse en funcionamiento la Comisión de Asuntos Indígenas, con la integración dispuesta en el Decreto N° 112/2.021, se podrían originar varios actos administrativos que adjudiquen tierras que afecten los derechos de las Comunidades indígenas. Lo que traería innumerables litigios y planteos de nulidad de aquellos actos en los que aquella tome injerencia. Ello aconseja mantener el estado anterior al dictado del decreto cuya constitucionalidad se pone en duda.----------

------ 7. De lo expuesto surge que existe mayor riesgo de causar un daño grave al denegar la cautela que al concederla, dado el carácter provisional y modificable de este tipo de medidas (arts. 204 y 205 del CPCC), ha de considerarse suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho.----------

------ 8. En cuanto al interés público comprometido en las disposiciones en juego, se vislumbra que el otorgar la medida peticionada, suspendiendo la aplicación del Decreto N° 112/2.021, se resguardan, no sólo los derechos de las hoy actoras, sino también de otros Pueblos, Comunidades, o miembros indígenas que se puedan ver afectados, con los actos administrativos que se puedan dictar en general de disposición de tierras, las que podrían pasar a ser indisponibles a perpetuidad, con la gravedad y perjuicios que ello conlleva. --

------ 9. Entonces en el caso en examen, se entiende que resultan verificados en forma objetiva, tanto el peligro en la demora, como los graves perjuicios que intentan precaver las peticionantes, ya que una sentencia favorable a las pretensiones de las accionantes no podría retrotraer o compensar las consecuencias que se intentan evitar con esta cautela. En orden a ese propósito, el alcance que estas requieren al solicitar la suspensión del Decreto N° 112/2.021, constituye una medida adecuada a las particulares circunstancias del caso. ----------

------ En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "… La gravedad y urgencia de los hechos atribuidos a la inacción del Estado Nacional y provincial -vinculados a la situación de emergencia extrema de los habitantes pertenecientes a la etnia Toba- exigen de la Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional." (CSJN Fallos: 330:4.134).----------

------ Ello así, pues le "…corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando está en juego el derecho a la vida y a la integridad física de las personas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados." (CSJN Fallos: 330:4.134). ----------

10. Atento los fundamentos que anteceden, y el carácter provisional de este tipo de medidas, corresponde admitir la precautoria, ordenando a la Provincia del Chubut que suspenda, mientras dure la tramitación de este juicio, a partir de la notificación de la presente y hasta tanto se dicte la Sentencia Definitiva, la ejecución del Decreto N° 112/2.021. La medida se encuentra sujeta a la diligencia de las actoras en la impulsión regular del proceso, controlada por la accionada y hasta tanto recaiga sentencia en la causa. En cuanto a la contracautela en tanto no se ha resuelto el punto 3. "Beneficio de litigar sin gastos", requiérase a las solicitantes que previo a hacer efectiva la medida precautoria que se ordena, presten caución juratoria por si o a través de sus apoderados. (arts. 201, 232, y 234 del CPCC). ----------

------ Formalizada la caución, corresponde disponer el libramiento de Oficio al señor Gobernador de la Provincia y al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, a ambos con copia de la presente.----------

------ 11. Con relación a las costas de la presente medida cautelar, corresponde posponer su imposición para la oportunidad en que se dicte el pronunciamiento definitivo. ----------

------ 12. No obstante, de acuerdo a la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo a la calidad y eficacia del trabajo cumplido por la Dra. S. L. I. y el Dr. J. M. S., en forma conjunta, en el 11 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 5, 9 y 32 de esa Ley Arancelaria), con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en Pleno:----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por las actoras y ordenar a la Provincia del Chubut, **SUSPENDER** la ejecución del Decreto N° 112/2.021 dictado el 01 de marzo de 2.021, publicado en el Boletín Oficial el 19 de marzo de 2.021, mientras dure el trámite de este proceso judicial (artículos 232 y 234 del CPCC). ----------

----- **2º)** La medida cautelar decretada, lo es bajo la responsabilidad de las actoras en las condiciones enunciadas en la presente, y sujeta a su diligencia en la tramitación del pleito, a controlar por la contraria; previa caución juratoria a prestar por estas o sus apoderados (artículos 201 del CPCC). ----------

------ **3°)** Formalizada que sea la caución, **LÍBRENSE** oficios al señor Gobernador de la Provincia del Chubut y al Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, a los efectos de la ejecución de la medida precautoria aquí dispuesta, adjuntándose copias de la presente.----------

------ **4º) POSPONER** la imposición de costas, de acuerdo a los fundamentos dados en el respectivo considerando.----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios de la Dra. S. L. I. y el Dr. J. M. S., en forma conjunta, en el 11 % de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso (arts. 5, 9, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ **6º) REGÍSTRESE** y notifíquese a los requirentes. ----------